

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

Cuestionar los hechos, directriz a seguir si existen menores involucrados

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

Norma Vega Sánchez

DIRIGIDO POR Mtro. Álvaro Morales Avilés

CENTRO UNIVERSITARIO QUERÉTARO, QRO. SEPTIEMBRE DE 2019



Universidad Autónoma de Querétaro Facultad de Derecho

Maestría en Derecho

Cuestionar los hechos, directriz a seguir si existen menores involucrados

Opción de titulación **Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Norma Vega Sánchez

Dirigido por: Mtro. Álvaro Morales Avilés

Mtro. Álvaro Morales Avilés	
Presidente	Firma
Mtro. Manuel Hernández Rodríguez	
Secretario	Firma
Mtra. Xenia Paola de los Ángeles Cárdenas Palacios	
Vocal	Firma
Mtro. Gonzalo Martínez García	
Suplente	Firma
Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez	
Suplente	Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez Dra. En C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de la Facultad Directora de Investigación y Posgrado

Centro Universitario Querétaro, Qro.

SEPTIEMBRE 2019

Resumen

1. La obligación de alimentos surge entre personas vinculadas de manera legal, prioritariamente por lazos de familia, es un deber moral y legal; los padres deben asistir a sus hijos, porque tienen que socorrer a los seres que no son capaces por sí mismos de sustentar su existencia, obligación que se invierte a favor de los padres cuando así lo requieren. El actual trabajo abordará desde un enfoque analítico, crítico y propositivo el concepto de pensión alimenticia, su fijación y el pago retroactivo de los alimentos con base en el interés superior del niño, ya que éste principio rige el actuar del juzgador durante el proceso y es ese derecho humano a favor del pequeño que salvaguarda de forma primordial su beneficio. Específicamente se realizará un análisis de una sentencia en donde la fijación y pago retroactivo de pensión alimenticia, se considera ilegal, toda vez que la Juez se basó únicamente en el dicho del deudor para decretarla, sin tomar en cuenta que el demandado desde un principio mintió y negó ser el padre, quien a través de una prueba de ADN se confirmó judicialmente que sí lo era. Es indebida en virtud de que la pensión debe ser proporcionada a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, acorde a la capacidad económica y nivel de vida de cada uno y al no conocer indubitablemente los ingresos reales del deudor, su fijación fue inadecuada y se perjudicará a futuro el sustento integral del alimentado. La Juez debió cuestionar los hechos e indagar a través de una medida para mejor proveer el monto real de los ingresos del demandado. Eso es trascendente e importante puesto que es el Estado a través de sus autoridades quien tiene la obligación de velar por los intereses de los infantes y preservar su futuro.

(Palabras clave: debido proceso, interés superior, pensión alimenticia, retroactividad)

Summary

The maintenance obligations arises between people related in a legal manner, they are primarily by family ties, it is a duty of moral and legal: parents must attend their children, because they have to help to whom are unable on their own to sustain its existence, obligation that is reversed in favour of the parents when they are required. The current work will cover from an analytical, critical and purposeful approach the concept of alimony, fixing and the retroactive payment of food based on the best interests of the child, already that this principle governs the actions of the judge during the process and that human right in favor of the smaller than safeguard is primary for their benefit. Specifically will be an analysis of a sentence where the fixation and retroactive payment of alimony, is considered unfair, every time that the judge relied only on the saying of the debtor to enact it, without taking into account that the respondent initially lied and denied he was the father, who through a DNA test has confirmed legal action if it was. It is improper in virtue that the pension should be provided to the possibilities of the debtor and to the needs of the creditor, according to economic capacity and standard of living of both and not to truly know the real debtor's income. his fixation was inadequate and It will hurt future comprehensive support of the Fed. The judge must guestion the facts and explore through a measure to better provide the actual amount of the income of the defendant that is transcendent and important since it is the State through its authorities who has the obligation to protect the interests of the inf before and preserve their future.

(Keywords: due process, higher interest, alimony, retroactivity)

Dedicatorias

A Dios, ser supremo que siempre me ha bendecido y me dio la sabiduría y la constancia para culminar mis estudios.

A mis padres Andrés y Asunción, que por ellos estoy aquí y soy lo que soy.

A mis hijos Fernando y Ricardo que son un pedazo de mi ser, transitando en el mundo con sus propias alas, de quienes me siento profundamente muy orgullosa, son mi pilar y mi vida entera, los amo infinitamente.

A mi nieta Fernanda que adoro.

A mis hermanos quienes son el refuerzo inmutable de la marcha que sigo en mi existir.

Y en especial a mi compañero de vida y combates: Fredy, quien siempre ha estado junto a mí en el dolor, alegrías, triunfos y desilusiones. Te amo cada día más.

Jireccilon General

Agradecimientos

A mi Universidad la Autónoma de Querétaro por permitirme ser una de sus colegiales

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho que al apoyarme me permite cerrar este ciclo.

A mi asesor de Tesis Mtro. Álvaro Morales Avilés por concederme su tiempo, guía y paciencia para lograr erigir este trabajo.

Oilie Cilon

Resumen	. III	
Summary		
Dedicatoria		
Agradecimientos	VI	
Índice		
Introducción	. 8	
CAPÍTULO PRIMERO		
LOS ALIMENTOS, DEBER DE ASISTENCIA.	() '	
1.1. Desarrollo del planteamiento	. 10	
1.2. Queretaro, Estado de inmigración	11	
1.3. Sentencia elegida	11	
1.4. Estadísticas judiciales	. 12	
Desarrollo Integral, derecho del menor	. 15	
1.6. Alimentos deber de orden público	16	
1.7. Alimentos necesidad básica del ser humano		
1.8. Fijación del pago de pensión alimenticia	. 20	
1.9. Características de los alimentos	. 23	
CAPÍTULO SEGUNDO		
MALEABILIDAD EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS		
AL CUESTIONAR LOS HECHOS	- 0.4	
2.1 Pruebas aportadas y veredicto sobre pago de alimentos		
2.2 Caminar de la decisión sobre pago de alimentos en Segunda Instancia		
y en el juicio e Amparo	. 27	
2.3 Condena sobre pago retroactivo de alimentos	. 28	
 2.5 Concepto de menor 2.6 Concepto jurídico del principio del interés superior del niño 		
2.7 Exégesis del principio del interés superior del menor	. 33	
JUZGAR: LABOR LAUDABLE QUE EMBROLLA COMPROMISO		
3.1 Cita de algunos principios procesales	. 37	
3.2 Uso de la facultad de medidas para mejor proveer	. 38	
3.3 Vedar la inercia al juzgar	. 40	
3.4 Cimientos del razonamiento esbozado	. 42	
3.5 Cuestionar los hechos, directriz a seguir	. 45	
Conclusiones	. 48	
Bibliografía		
Anexo [Sentencia familiar de enero de 2017 y ejecutoria emitida e	n	
cumplimiento a lo ordenado en amparo directo; relacionadas con los		
conceptos estudiados: pago de alimentos, pago retroactivo de alimentos, 5		
interés superior del menor y juzgar con perspectiva d		
género]		

Introducción

Es de comprensión pública que los derechos de los menores son irrenunciables y que los padres tienen la obligación de suministrar los recursos necesarios para el sustento diario de sus hijos, sin embargo, si se presenta una demanda por pensión alimenticia en contra de uno de los progenitores y de darse el retraso en el pago de ese deber, ese derecho se viola, propiciando con eso un sin número de problemas monetarios, laborales y propios, donde los menores son los más afectados.

Cuando se describe el tema de la pensión alimentaria se sobreentiende que se refiere al capital indefectible que se concede para el sustento, vestido, habitación, educación, asistencia médica y esparcimiento necesario para el desarrollo íntegro del acreedor alimentista, en los términos adecuados a su nivel de vida y a la capacidad económica del deudor.

Por esta causa el Estado a través de su legislación y de sus autoridades tienen la obligación de intervenir al establecer y vigilar el cumplimiento de esos derechos en favor de los alimentados, implementando: normas, suscribiendo convenios y detallando principios que dispongan su actuar, para conseguir esa protección.

El objetivo general de este análisis fue desarrollar diversos conceptos, entre ellos el de: menor, pago de alimentos, el interés superior del menor, así como la oficiosidad casuística del juez en un proceso, en donde estén involucrados niños.

Se consideró importante esta problemática porque cada día, son más los menores implicados en las resoluciones jurisdiccionales, pues tan solo en el Distrito Judicial de Querétaro en la actualidad, los veredictos de los jueces en materia familiar versan en relación con un número aproximado de 10000 infantes por año, de allí la relevancia de su actuar.

Por ese motivo al tener frente a los ojos, la conflictiva familiar que aqueja a Querétaro y ver día a día como se acrecienta, es menester abordar estos temas, para dedicarle tiempo al estudio y poder ofrecer un abanico versátil de opiniones al respecto; no es posible que este panorama incierto originado por el no pago de la pensión alimenticia, cada vez vulnere más los derechos de los menores, quienes indefensos esperan la protección de sus padres y en secuela del Estado al que pertenecen.

El objetivo individual fue un intento básico de propiciar una mirilla a tomar en cuenta, para la resolución de conflictos, con la intención específica y primordial de tutelar los intereses de los infantes, donde se atienda verdaderamente el bienestar íntegro de la persona menor de edad.

Lo más importante concierne a que los menores, esas personas con derechos propios que requieren del amparo del Estado a través el enfoque directo del juzgador, se priorice siempre su interés, hasta conseguir un crecimiento global intacto; que este eje rector mude su actuar habitual en una labor dinámica, en donde ahora deliberen los hechos que obran en un expediente y ordenen las diligencias necesarias que complementen el sumario, a efecto de allegarse datos sobre la verdad real y con ello se prorrumpan resoluciones más acordes con cada desventura familiar expuesta.

Se agradece profundamente el interés, esmero y dedicación al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la UAQ, para poder concluir este ciclo educativo, ya que la oportunidad brindada a la Tesista por este programa, representa un auténtico cierre de vida.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS DEBER DE ASISTENCIA

1.1. DESARROLLO DEL PLANTEAMIENTO.

Querétaro al formar parte de un Estado de Derecho, tiene la expectativa de que la administración de justicia sea: justa, eficiente y rápida; se aspira a que el juzgador al ser un conocedor del marco jurídico y teórico, de la jurisprudencia y de los tratados internacionales, sean estos los cimientos sobre los cuales finque su actuar cada uno de los jueces al resolver los casos concretos en su tarea diaria; igualmente se anhela que el juzgador sea sensible para valorar los hechos y pruebas que integran cada caso judicial.

Aún más, en la materia familiar el juzgador debe ser substancialmente sensible, ya que tiene frente a sus ojos, un problema real entre personas que pertenecen a una familia, que si bien es cierto no puede ver la verdad real sino la legal, también lo es que tiene todas las facultades para proveer las medidas pertinentes para elucidar los hilos del conflicto, encontrarlos, descubrirlos y en base a ellos poder impartir justicia efectiva, siempre privilegiando el interés superior de la niñez. Sin embargo, existen casos en los que, al aplicar la dogmática jurídica de forma inflexible, puede ser un impedimento para brindar reparaciones definitivas a una tragedia familiar.

1.2. QUERÉTARO ESTADO DE INMIGRACIÓN.

Es de todos conocido que en la actualidad Querétaro es uno de los Estados que mayor inmigración de personas tiene, "Cabe destacar que en 15 años, la población de Querétaro ha crecido en 449 mil 944 habitantes, lo que es la diferencia entre 2 millones 4 mil 472 habitantes que se tienen en 2015, contra 1 millón 554 mil 528 del año 2000; cifra que significa un crecimiento del 29 por ciento. Para el 2020, el Conapo proyecta un total de población en Querétaro de 2 millones 202 mil 108 habitantes y para el 2030, un total de 2 millones 403 mil 16 personas."

El engrosamiento de la población acarrea como secuela el incremento de casos judiciales y consecuentemente el número de niños implicados en esos asuntos también aumenta, la faena a seguir es vigilar por su ventura.

1.3. SENTENCIA ELEGIDA.

Con esa voluntad para la realización de este trabajo, se efectuó la exploración de varias sentencias y así poder encontrar una que fuera de utilidad, para disgregarla y hacer una pesquisa honda sobre los conceptos esbozados en la misma. La sentencia fue preferida en virtud de que alude el **interés superior del menor**, el cual debe prevalecer sobre los derechos de los ascendientes; no obstante, se discurre con el criterio de la juzgadora

https://codiceinformativo.com/2015/07/poblacion-de-queretaro-crecio-29-en-15-anos-conapo/ (Consulta del día 8 julio 2019)

instancial porque según nuestra opinión, no veló acertadamente el resguardo del menor, redujo su acción a aplicar un método jurídico de forma rigurosa, sin juzgar con perspectiva de género; técnica donde debe entre otras cosas "cuestionar los hechos" a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas, ya sea por deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas o por una inadecuada valoración de las pruebas, con lo cual se transgredieron los derechos que tiene el infante. Esto enfocado llanamente solo por cuanto ve a la fijación del pago de la pensión alimenticia y el reembolso retroactivo de la misma, dos prestaciones entre otras reclamadas en este procedimiento.

El interés superior del menor, la fijación del pago de alimentos y la retroactividad en el pago del deber alimentario son conceptos ineludibles y primordiales, los cuales tienen su fundamento en el derecho a la vida que posee cada ser que nace, independientemente del entorno en el cual llegue; ese ser tiene derecho a que se le provea la asistencia necesaria para subsistir, de acuerdo a las posibilidades de su deudor y conforme al modo de vida en que se desarrolla el acreedor que los requiere.

La sistemática que continuará en el desarrollo de este capítulo será la siguiente: Primero se desplegará lo relativo a las estadísticas judiciales sobre el tema elegido, inmediatamente se hablará sobre el menor, la protección que tiene en la Carta Magna y los pactos internacionales; luego se particularizará lo que concierne al concepto de alimentos y protección de los menores, así como la normatividad local aplicable.

1.4. ESTADÍSTICAS JUDICIALES.

En el quehacer cotidiano de un servidor público del Poder Judicial, se ve pasar frente a los ojos, una inmensidad de casos por los cuales se inicia un procedimiento; dentro de ese total se pueden obtener estadísticas en el programa de cómputo que utiliza actualmente la Oficialía de Partes del Poder Judicial de Querétaro, ya sea por instancia, por materia, por tipo de juicio, por tipo de acción registrada, etc.

Conforme a las estadísticas judiciales y en específico lo registrado conforme al catálogo de tipos de acciones iniciadas, se observa en los últimos tres años los siguientes parámetros relacionados privativamente a la pensión alimenticia reclamada en juicios radicados en el Distrito Judicial de Querétaro.

Es importante señalar que la encuesta obtenida se desglosa conforme al catálogo que actualmente tiene la oficina antes mencionada, por lo que los títulos de cada concepto están así establecidos en dicho sistema informático.

RECLAMO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

CONCEPTOS	CANTIDAD AÑO 2016	CANTIDAD AÑO 2017	CANTIDAD AÑO 2018
ALIMENTOS	26	17	22
CANCELACIÓN	50	68	68
CESE	53	49	56
INCREMENTO	6	06	4
REDUCCIÓN	53	43	27
PAGO DE ALIMENTOS	599	566	562
TOTAL	787	749	739

(Fuente: Programa de cómputo de Oficialía de Partes, estadísticas judiciales, registros relativos a la primer acción descrita en la demanda.)

RECLAMO DE PENSIÓN ALIMENTICIA JUNTO CON OTRAS PRESTACIONES EN DIVERSOS JUICIOS (NO COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL)

CONCEPTOS	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD
	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
DIVORCIO NECESARIO	2494	2053	952
DIVORCIO	1523	1381	1180
VOLUNTARIO	1020	×C	1100
DIVORCIO		609	2050
INCAUSADO		009	2030
RECONOCIMIENTO DE	130	128	144
PATERNIDAD	130	120	177
TOTAL	4147	4171	4326

(Fuente: Programa de cómputo de Oficialía de Partes, estadísticas judiciales, registros relativos a la primer acción descrita en la demanda.)

De los datos antes adquiridos se puede conocer que en 2016 se tramitaron en el Distrito Judicial de Querétaro en total 4934 juicios relacionados con el pago de la pensión alimenticia; en 2017 lo fueron 4920 casos y para el 2018 se incrementaron a 5065 expedientes relacionados con este concepto.

En cada uno de los juicios se tiene relación con 1, 2, 3 o hasta 4 niños, por lo cual cada año en el Distrito Judicial de Querétaro se está fijando la pensión alimenticia relacionada con casi 10000 infantes; de ahí deviene la importancia del quehacer del juzgador en beneficio de esos menores, el cual debe ser activo, juzgar no concurriendo solo como mero espectador, sino como un verdadero árbitro, comprometido con la vigilancia de los intereses y el bienestar de los niños.

Concerniente al asunto en concreto, en la sentencia examinada se señala de forma precisa respecto a la fijación del pago de pensión alimenticia lo siguiente : "De las pruebas aportadas tenemos que los ingresos del demandado mensualmente ascienden a \$80,000.00 ochenta mil pesos, según lo manifestó en la diligencia del 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, manifestación que realizó previa protesta de ley, advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsedad ante autoridad judicial, por tanto tiene plena validez ya que nada consta en contrario pues la actora omitió ofrecer en su momento, prueba para desvirtuar tal afirmación, aunado a que es propietario de tres inmuebles según se acreditó con los certificados de propiedad respectivos".

A la par de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento de las mismas no se desprende que pueda conocerse con certeza y precisión a cuánto ascienden las necesidades del menor, bajo los rubros que señala el artículo 293 de la ley sustantiva civil (comida, vestido, habitación, salud, esparcimiento y educación)

Con base en dichas explicaciones se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo a razón del 10% (diez por ciento) de los ingresos del demandado, razón por la cual debía consignar la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), con el apercibimiento que de no hacerlo se procedería en su contra conforme a derecho. Dicha cantidad tendría un incremento anual de acuerdo al aumento del salario mínimo vigente en esta zona económica.

1.5. DESARROLLO INTEGRAL, DERECHO DEL MENOR.

Sin embargo, como es sabido todo ser que nace tiene derecho a la vida, cualquier ser humano necesita de incalculables esmeros y vigilancia para subsistir, desde la concepción hasta lograr su formación integral, ese es

el fundamento real de la obligación de proporcionar alimentos y se reconoce que la misma entraña un sentido ético, simboliza la custodia de un valor esencial: la vida.

Ese deber natural y moral proviene de la asistencia que como conjunto de beneficios tiene derecho un menor; por esa importancia éste concepto de la institución alimenticia deriva en ser de orden e interés público y por dicha causa el Estado se encuentra obligado a proveer las normas jurídicas que salvaguarden este cometido, ya que incluso en algunos momentos el Estado substituye en el cumplimiento de esa obligación a los insolventes y es a través de la asistencia social que releva de esa carga al deudor en los supuestos por el mismo Estado instaurados.

1.6. ALIMENTOS: DEBER DE ORDEN PÚBLICO.

Los alimentos al ser substancialmente necesarios, son de orden público, ya que el derecho familiar al que pertenecen así lo es. Por dicho motivo y en cumplimiento a reglas internacionales en diversas Constituciones Políticas, los Estados han agregado normas básicas de Derecho Familiar, encumbrando a categoría constitucional el valor de la familia, escenario que acontece en México. A nivel mundial sean dado diversos pactos internacionales vinculados a los menores, entre ellos se citan los siguientes:

1924	Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.	
1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos.	
1959	Declaración de los Derechos del Niño.	
1989	Convención sobre los Derechos del Niño.	

Estas convenciones internacionales detallan la protección que perennemente ha provisto el Estado para con los niños, las cuales son obligatorias de aplicar en cada uno de los casos en donde se revise alguna situación con un menor y deben de ser atendidas en su integridad. Nuestra Carta Magna señala lo relativo a la familia, específicamente en el artículo 4° Constitucional, pilar de la institución alimentaria, toda vez que el artículo 133 del mismo ordenamiento jurídico establece que la supremacía de la Constitución, es el cimiento sobre el que se estructura todo el orden jurídico del país y determina que ésta junto con los tratados internacionales son la máxima ley en la República Mexicana.

Acorde con ésta directriz México en 1990 ratificó su firma y compromiso con la Convención de los Derechos del Niño y en 2014 promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas raíces esenciales en la prolijidad de los infantes. En el orden jurídico estatal con un enfoque franco tocante al deber alimentario, se señala en la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 3° que las autoridades velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, además hace un señalamiento expreso respecto a los alimentos toda vez que en uno de sus párrafos enuncia: "Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable".

La Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 3 de septiembre de 2015, refiere en sus artículos 1 y 2, que los infantes son titulares de derechos, y se debe garantizar su pleno goce, al respetar y proteger sus derechos humanos, mediante acciones y medidas que las autoridades tomarán, para garantizar un rumbo integral en las decisiones donde se debatan o involucren cuestiones de menores

considerando primordialmente el interés superior de la niñez y adolescencia; además se señala que siempre se tienen que adoptar las decisiones que satisfagan de una forma más efectiva a los niños, debiendo siempre ponderar como eje rector: el interés superior del menor.

Por cuanto ve al Código Civil de Querétaro en su artículo 285, se señala lo pertinente al concepto del derecho a los alimentos, que deviene como un privilegio por pertenecer a una familia ya sea por: parentesco, matrimonio o por una relación de pareja.

1.7. ALIMENTOS NECESIDAD BÁSICA DEL SER HUMANO.

Una vez que se ha descrito a los alimentos como un deber moral y jurídico, trascedente, de vital importancia que se relaciona con la subsistencia y protección de la vida humana y se ha descrito la legislación relacionada con esta noción de orden público por haber sido reconocida así en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales, se descenderá a desentrañar su concepto singular.

En todas las sociedades, se han tenido tradiciones y reglas que rigen el actuar de la comunidad, en todas ellas, por ser un requerimiento radical la alimentación, se imponían y se siguen estableciendo normas al respecto, ya que esa prerrogativa surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas vulnerables, a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, ya que si ésta no se cumple, se atenta contra la propia vida de los afectados.

"...Su origen se remonta a las costumbres y normativas que regían a determinadas culturas. Después de la llegada de los españoles a nuestro país hubo una mezcla de costumbres, tradiciones e ideologías tanto de los habitantes del territorio nacional como de los invasores... Las primeras leyes escritas relativas a este tópico datan de 1826; entre las principales se encuentran las Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias, Derecho Novísimo, Ilustración del Derecho Real de España, Pandectas hispano-mexicanas, Novísimo Sala Mexicano, etcétera. Existe, no obstante, poca diferencia entre las leyes que cada uno de estos documentos presenta. En estos, uno de los principales aspectos que se menciona en relación con la patria potestad es la obligación que tenían los padres de alimentar a sus hijos hasta que tuvieran la edad adecuada para adquirir su propio alimento y dedicarse a una profesión digna que les proporcionara recursos para comprarlo... Con la abolición de la esclavitud, las leves de Reforma y nuevos documentos como los distintos códigos civiles, algunas ideas de piedad, patria potestad y compasión fueron tomando una nueva dirección y, finalmente, se transformaron hasta definir leyes más claras... "2"

Así encontramos que los alimentos han sido reglados y se sigue cada día, cada época instituyendo nuevas normas para su cumplimiento, en razón a su relieve en la vida de los más vulnerables, aquellas personas que por sí solas no pueden proveerse de lo indispensable para subsistir, mucho menos de todo aquello que requieren para conseguir un progreso completo. Particularizando el tema, se despliega a continuidad lo referido específicamente a la noción alimentos, figura estudiada por diversos autores.

Antonio de Ibarrola señala que "Alimentos viene de la palabra latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia."³

² ESCORZA Iglesias, Valeria Abril. "Los Alimentos en la Historia del México Independiente" (Documento web) https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icbi/n4/e1.html. (Consulta del día 13 de junio 2019)

³ DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 131

En el mismo tenor Rojina Villegas alude que el derecho de alimentos es " la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". ⁴

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan que la obligación alimentaria es la "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia"⁵

En la legislación Queretana se establece que los alimentos se integran por la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. Por cuanto ve a los hijos los alimentos comprenden además los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

De esto se deduce que los alimentos son: Un deber a cargo de una persona relacionada por un lazo jurídico con otra, a la cual se le debe de suministrar lo imperioso para que subsista y se desarrolle completamente, hasta tener un oficio o profesión y pueda por sí mismo en un futuro proveerse lo que necesita.

1.8. FIJACIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Como ya fue expuesto el deber alimentario es obligatorio, personal, variable y proporcional, por lo que ahora se describirá qué se toma en

⁴ ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de Familia*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, Pág. 165.

⁵ BAQUEIRO Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y sucesiones*, México, Harla, 1999, Pág. 28.

cuenta para ser fijada por un juzgador. Es de vital importancia como lo expresa el Profesor Quintanilla que la pensión alimenticia sea: "...la necesaria para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos..."⁶

La cuantía de los alimentos debe guardar simetría entre las posibilidades de quien debe de darlos y las insuficiencias de quien han de concederse, en la práctica surgen problemas serios para su cuantificación. El estatuto local aplicable establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. (Art. 296 del Código Civil de Querétaro)

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Jesús Alejandro Mendoza Aguirre señala: " El arbitrio judicial es decisivo; acreedores y deudores deberán aportarle al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto pero dentro de los lineamientos legales"⁷

⁶ QUINTANILLA García, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Familiar*, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003, Pág. 215.

⁷ MENDOZA Aguirre, Jesús Alejandro. *Derecho Familiar su emancipación del Derecho Civil*, Porrúa, México, Pág. 88.

No se tienen en la ley directrices de la cuantía o el modo para determinarla, por lo que usualmente se atiende a soluciones prácticas que se van presentando en los casos planteados ante el mismo tribunal, que sirven como un indicador para fijarla.

Todas estas particularidades afectan a la parte que no tiene elementos de prueba suficientes para cuantificar los ingresos reales del deudor y también obstaculizan al juez para resolver lo que atañe a los acreedores alimenticios, sin embargo, siempre debe haber prevalencia hacia los intereses de los menores, ya que en estos casos no se debe de exigir tanto a la parte procesal, porque se tiene que aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado.

Para fijar la cuantía se debería sopesar lo subsecuente:

- 1.- Todo lo relativo a las necesidades primarias del infante, su educación y su esparcimiento, prestaciones inseparables que en su conjunto integran el concepto de alimentos.
 - 2.- No decretar lo indispensable para subsistir, sino lo preciso para vivir.
- 3.- Ser proporcional entre las necesidades de los acreedores con las posibilidades del deudor.
- 4.- Y sobre todo tomar en cuenta la situación particular de cada caso en concreto, es decir, no aplicar un tabulador general.

Lo anterior es de trascendental jerarquía, ya que regularmente hay interés en disimular los ingresos y los deudores alimentistas se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos. Es cuando acontece esta hipótesis que el juzgador se tiene que allegar de una fórmula para poder revelar en forma contigua los ingresos sobre los cuales fijará la cuantía, con base en el nivel de vida que ostente el deudor en correspondencia con los requerimientos básicos de los reclamantes.

1.9. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Una vez reseñado el concepto de alimentos y los parámetros para su fijación, es de esencial magnitud referir las características reveladas en este elemento, entre las cuales se pueden destacar que son: inembargables, preferentes, intransferibles, prorrateables, provisionales, definitivos, divisibles, recíprocos etc., no obstante, solo se pormenorizan las más afines con el estudio que se confecciona, las que en secuela se enlistan:

- a) Personalísimos: Solo determinadas personas debido a sus requerimientos son acreedores y también quienes son en específico los que tienen que cumplir con ese deber.
- b) Proporcionales: Conforme a la posibilidad económica del deudor y a las necesidades y nivel de vida de los acreedores.
- c) Variables: Porque debido a su proporcionalidad, se señalan acordes con cada caso en concreto, ya que no existe una fórmula ordinaria a emplear, y
- d) Dinámicos: En razón a que se pueden variar dependiendo de las circunstancias que se presenten, es decir si ya fueron decretados y cambian las necesidades y posibilidades de los acreedores o del deudor, se solicita al Juez el cambio y cuando así procede se modifican.

En este contexto y después de que se ha vertido lo relacionado a los conceptos precisados, en el siguiente capítulo se procederá a segmentar la sentencia seleccionada.

CAPÍTULO SEGUNDO

MALEABILIDAD EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR CUESTIONAR LOS HECHOS

2.1. PRUEBAS APORTADAS Y VEREDICTO SOBRE PAGO DE ALIMENTOS.

En la resolución de primera instancia que se eligió, la Juez al pronunciar su decisión detalló y valoró las pruebas contribuidas por las partes durante la tramitación de este juicio, las cuales fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO

ACTORA	DEMANDADO
DOCUMENTAL CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR, CERTIFICADOS DE PROPIEDAD, INCAPACIDADES LABORALES, RECIBOS, FACTURAS, RECETAS MEDICAS, ORDEN MÉDICA, CARTA DE AUTORIZACIÓN DE PAGO	DOCUMENTAL CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR
CONFESORIA CON DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO	CONFESORIA CON DECLARACIÓN DE PARTE DE LA ACTORA
TESTIMONIAL	INFORMES DE DOS DOCTORES Y DE LA PERSONA MORAL DONDE TRABAJA LA ACTORA
PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA DE ANÁLISIS DE ADN	PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA DE ANÁLISIS DE ADN
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Puntos resolutivos de la sentencia:

- Se declara la paternidad del demandado para con el menor.
- Se ordena realizar cambio de apellidos del menor, insertar nombre del demandado y de los abuelos paternos.
- Se concede la custodia definitiva del menor a su madre.
- Se condena al demandado al pago de pensión alimenticia a razón del 10% del salario declarado verbalmente por el demandado.
- Se condena al demandado al aseguramiento de la pensión alimenticia.
- Se deja para ejecución de sentencia lo relativo convivencias entre el demandado y el menor.
- Se condena al demandado al pago retroactivo de alimentos, de acuerdo a los tickets y recibos presentados por la actora.

La sentencia puntea de forma precisa respecto a la fijación del pago de pensión alimenticia que el demandado señaló verbalmente ganar \$80,000.00 ochenta mil pesos mensuales, y como no hubo ninguna prueba para acreditar a cuánto ascienden el total de sus ingresos tampoco se acreditaron las necesidades y el nivel de vida del menor, por lo que se le condenó a pagar el 10% de sus ingresos netos. Dicha cantidad tendría un incremento anual de acuerdo al aumento del salario mínimo vigente en esta zona económica.

Es en este punto resolutivo en donde encuentro pasividad y apatía por parte de la juzgadora, porque si bien tiene por cierto el dato aportado verbalmente por el demandado, también lo es que ella juzgando en un plano equitativo debió de cuestionar los hechos y decretar una medida para mejor proveer como protección al interés superior del niño, con la finalidad de indagar en fuentes fidedignas el ingreso real del demandado, había que

velar por los intereses del menor y no conformarse solo con el dicho de una persona, de la cual se acreditó que tuvo una conducta procesal falsa, con el propósito de evadir el cumplimiento de sus obligaciones y evitar el reconocimiento de paternidad del menor involucrado, con todo ello es patente que durante el transcurso del juicio el demandado mintió desde el principio.

2.2. CAMINAR DE LA DECISIÓN SOBRE PAGO DE ALIMENTOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y EN EL JUICIO DE AMPARO.

En segunda instancia con el argumento de que el demandado no invocó ni acreditó que tenga otros acreedores alimentarios y considerando que la pensión alimenticia se basa en las posibilidades económicas del deudor alimentario, así como en las necesidades del acreedor, se incrementó al 20% veinte por ciento de los ingresos netos del demandado lo que equivalía a \$16,000.00, cantidad que la Sala Familiar consideró acorde al nivel de vida del menor y de su padre.

Esta decisión fue atacada mediante juicio de amparo, diciendo que la sala solo realizó premisas subjetivas, pero no expresó argumentos legales, por lo cual se concedió el amparo y se dejó en plenitud de jurisdicción para volver a estudiar el caso y emitir una nueva sentencia respecto a este concepto.

Al resolver nuevamente la sentencia bajo los lineamientos delimitados en el amparo, éste aspecto fue modificado y se condenó al pago de la pensión alimenticia a razón del 12% (doce por ciento) toda vez que durante el juicio primario no se desahogaron pruebas suficientes para conocer los ingresos reales del demandado y se cimentaron en el dicho del

propio demandado para determinarla, así como adicionando el razonamiento del costo de la vida, medido de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor de la canasta básica y atendiendo a la proporcionalidad de los alimentos dispuesta en el artículo 296 de la ley sustantiva civil.

2.3. CONDENA SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS.

Al condenar sobre el pago retroactivo de alimentos, en éste aspecto la jueza razonó que con las documentales ofrecidas por la actora se acreditaba que la actora tuvo gastos que erogó con motivo del embarazo y del nacimiento de su hijo y condenó al demandado al pago de la cantidad de \$77,662.77 propios a los egresos sufragados por la actora a favor de su menor hijo, quien en la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia contaba con un año diez meses de edad (toda vez que el menor nació el 1° de marzo de 2015 y la sentencia se dictó en enero de 2017).

Posteriormente al resolver la Sala la apelación, esos gastos retroactivos de alimentos, se redujeron al pago de \$16,582.82 comprendidos desde el día de nacimiento del menor (1° de marzo de 2015) hasta la presentación de la demanda (09 de mayo de 2016), relativos a un ciclo de un año y dos meses.

En ambas determinaciones existió una incongruencia que no fue combatida, mientras que en la de primera instancia el periodo a pagar cubría del día de nacimiento (1° de marzo de 2015) al día en que se emitió la sentencia (enero 9 de 2017). Mientras que en la de segunda instancia se comprimen a un periodo que abarca del 1° de marzo de 2015 al 9 de mayo de 2016.

Posteriormente en cumplimiento al amparo directo el 13 de abril de 2018 al pronunciar una nueva resolución, con fundamento en una tesis aislada nuevamente se condenó al demandado al pago retroactivo de alimentos a partir del día del nacimiento del menor que lo fue el 1° de Marzo de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda (9 de mayo de 2016) por la cantidad de \$16,582.82; arguyendo que como la actora goza de un seguro de gastos médicos mayores que cubre ciertos conceptos médicos y ella no eroga los honorarios respectivos por ese motivo, por dicha causa se redujo el pago de los gastos retroactivos generados para el sustento del menor.

El criterio puntualizado en las sentencias narradas, no se comparte toda vez que se discurre por cuanto ve al inicio de ese deber, en razón a que la obligación de un padre para con su hijo es a partir del momento mismo de la concepción, ya que a partir de ese instante el ser humano requiere de atención y cuidados y estos se vierten en él vigilando a la madre con la debida atención médica; la salvaguarda de los niños es prioritaria, debe prevalecer sobre cualquier otro derecho, su interés superior es lo más fundamental.

2.4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL.

Los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se acojan aquellas que susciten y preserven sus derechos y no las que los transgredan, el principio del interés superior del niño debe indudablemente ser la pauta en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en una sede judicial, debe ser la derivación lógica del aprecio de todo el caudal probatorio contribuido al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño.

Para proceder a un estudio más exhaustivo sobre el análisis que se realiza, enfocando las aristas directamente al interés superior del menor, es preciso delimitar primero que es un menor y enseguida cual es la protección a su interés superior.

Esa directriz ha sido desarrollada por varios autores, dada la trascendencia que tiene, y sobre todo la obligatoriedad de aplicarla, argumento preciso a dilucidar, desmembrar su aplicación y ponderar la grandeza de este principio, además de tener en cuenta las facultades que se han concedido a los juzgadores para protegerlo.

2.5. CONCEPTO DE MENOR.

El niño es en la actualidad un ente de derecho, es una persona a quien la legislación ha volteado a ver; no es solamente un integrante más de la familia, sino que es un ser viviente individual que necesita del abrigo del Estado. Los niños son seres indefensos que requieren de cuidados físicos y de atención jurídica, por eso se ha puesto especial énfasis en desarrollar y en aplicar el principio del "interés superior del menor o de la niñez".

Carmen Núñez Zorrilla, señala: "...desde el ámbito jurídico, se ha producido una evolución y un cambio sustancial en la forma de concebir la capacidad jurídica del niño, que pasa a modularse en función de su

desarrollo y grado de autonomía. Se concibe al menor como sujeto de derechos."8

El término "menor" ante todo es una persona con dos bordes: en su dimensión jurídica como titular de derechos y en su acepción humana es un ser que siente y piensa, por ello es de trascendental relevancia la salvaguarda de sus derechos elementales. El menor es propietario de derechos esenciales, enfocados a proteger su ser o esencia de persona; su propia personalidad y su dignidad, esa masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables deben ser proclamados indubitadamente a favor de todo menor. Al reconocer al niño como persona, significa identificarlo como sujeto de derecho y no como un objeto de derecho.

En la época actual se ha originado una metamorfosis del rumbo acostumbrado, en donde ya no se atribuye a los niños el papel de receptores pasivos de los derechos, para reconocerlos ahora como protagonistas activos, promoviéndose la participación de éstos en los casos en que pueda hacerlo por su edad y velando porque se tengan debidamente en cuenta sus opiniones en todos los asuntos que les atañen, con base en que el interés del niño ha de ser entendido como superior y que por tanto, ha de tener la consideración de primordial en las decisiones que le afecten.

De las líneas anteriores resta destacar que, si bien no es un quehacer llano concretizar los derechos de los menores, por ser un tema de orden público, se tiene que poseer conciencia de laborar en ello y de esa manera cooperar en la salvaguarda de esos seres indefensos necesitados

⁸ NÚÑEZ Zorrilla Carmen, PERSONA Y DERECHO [en línea] 2016, [Fecha de consulta 3 de agosto de 2019] Artículo Disponible en https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/article/viewFile/5286/7242, Pág. 121.

30

de auxilio, para guarecer su desarrollo hacia el futuro en los mejores términos posibles.

2.6. CONCEPTO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

El principio del interés superior del niño como concepto jurídico es quizá a veces indeterminado, difícil de definir y aún más de aplicar; por esos motivos enseguida se despliega un abanico de criterios que pretenden especificar y facilitar la delimitación de este principio, toda vez que al identificar el concepto con una naturaleza jurídica fija es de total envergadura, pues su modo de operar dependerá de ello.

Así el interés superior del niño se torna en una alocución que ha ingresado en la tradición jurídica de la humanidad de modo reciente, por tanto, es un concepto legal moderno, el cual es objeto de varios estudios, porque su contenido persiste impreciso y las funciones son múltiples.

Miguel Cillero plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". ⁹

31

⁹ CILLERO Miguel, *El principio del Interés Superior de la Niñez*, [en línea] 2003, Artículo disponible en http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm, Pág. 1. (Fecha de consulta 3 de agosto de 2019)

María Josefa Méndez Costa identifica a "el interés superior del niño con los derechos humanos del niño con eficacia interpretativa, programática y de efectividad inmediata." ¹⁰

Francisco Rivero resalta "la trascendencia del interés superior del niño es valorar la individualidad del menor por lo que el concepto toma un valor instrumental, en el sentido que es el resultado de una realización de un juicio de valor. Desde el punto de vista jurídico, el interés del menor no es objeto directo del debate, no se reclama como objeto de una pretensión, sino que se discute sobre ciertos derechos en que el interés del niño está implicado porque además de ser contenido de sus derechos, es parámetro de valoración."¹¹

Retornando a nuestra legislación, el principio del interés superior del menor tiene como sitio preceptivo de referencia el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su párrafo sexto: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". Entonces "Interés " y "superior" a la par, anhelan estrictamente enunciar que lo que debe ser primordial es el "bienestar" del niño.

Por su parte Soledad Torrecuadrada en el Anuario Mexicano de Derecho Internacional correspondiente a 2016 señala en relación al principio

MÉNDEZ Costa, María Josefa. *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*. Ed. Rubinzel-Culzoni editores. Buenos Aires. 2006. Págs.28 y 29 Disponible en http://www.rubinzal.com.ar/libros/los-principios-juridicos-en-las-relaciones-de-familia/3113/, (Fecha de consulta 3 de Agosto de 2019)

¹¹ RIVERO Hernández, Francisco. *El Interés Superior del Menor*. Madrid, Editorial Dykinson, 2000 Págs. 90 y 91. Visible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/Laevoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf?sequence=1(Fecha de consulta 10 de Agosto de 2019)

del interés superior del menor: "toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, lo que nos conduce a que el órgano encargado de la aplicación de una norma ha de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que nos pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño, hemos de considerar aquella que satisfaga en mayor medida el interés de este último.

De tal forma que el interés superior del niño trata de garantías procesales estrictas, concebidas para evaluar y determinar en las decisiones que le incumben.

2.7. EXÉGESIS DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De forma análoga, los tribunales federales de nuestro país han vertido análisis puntuales al respecto, desentrañando el sentido respecto al concepto del menor y a su protección, indicando que siempre se debe indagar en favor inmediato del infante a quien van encauzadas las decisiones, así lo expresaron en la siguiente tesis:

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

consulta 3 de Agosto de 2019)

-

Torrecuadrada, García -Lozano, Soledad, El Interés Superior Del Niño, Anuario Mexicano de Derecho Internacional (en línea) 2016, XVI Disponible en http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402744477004> ISSN 1870-4654, Pág. 6. (Fecha de

reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que, para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Tesis XLV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008.

El principio del interés superior del menor constituye la vigía del desarrollo de éste en el adiestramiento pleno de sus derechos, los cuales deben ser razonados como discernimientos regentes para la producción de normas y en la resolución de expedientes judiciales.

Otra tesis que esclarece la intención del principio del interés superior del menor es la siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE **ERIGE** COMO CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida" que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar quiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Décima Época, Registro: 2013385, Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con relación al fondo Nuria González y Sonia Rodríguez enuncian: "Al hilo de estas ideas señalamos que la presencia de este concepto jurídico indeterminado exige a todos y cada uno de los operadores jurídicos una mayor responsabilidad y esfuerzo en el diseño de los parámetros máximos y mínimos en los que debe moverse el diseño del interés superior del menor. Estos parámetros deben tener en cuenta, como criterio rector para elaborar

normas que afecten a todos los ámbitos del menor, el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos del menor. ¹³

Lo referente a este concepto es determinante en su aplicación, porque los intereses de los menores son diversos en cada caso, en cada uno las circunstancias son diferentes, por ende aunque en todos los asuntos se debe aplicar este principio, se le tiene que individualizar para hacerlo acorde con los desasosiegos, insuficiencias y talantes propios de la contingencia familiar que se examina.

Sin embargo, al dilucidar el interés del menor y relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en un procedimiento específico colocado frente a los ojos de un juzgador, es conveniente subrayar que se está suministrando una solución relativa aplicable solo al caso en estudio.

Durante el recorrido que hemos transitado en estos dos capítulos, se aprecia perfectamente que por omitir la jueza hacer uso de la facultad que tiene para requerir otras pruebas que acreditaran los ingresos reales del demandado, posteriormente en apelación y amparo ya no se logró obtener un mejor beneficio para el menor; esa inacción ocasionó perjuicio al niño del asunto preciso, en el siguiente capítulo se esbozará lo concerniente a la inactividad del juzgador por no cuestionar los hechos y la propuesta adoptar.

¹³ GONZÁLEZ Nuria y Sonia Rodríguez, *El Interés Superior Del Menor*, artículo elaborado por ambas escritoras, pag. 25, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf. Artículo elaborado por Pág. 25. (Fecha de consulta 3 de agosto de 2019)

CAPÍTULO TERCERO

JUZGAR: LABOR LAUDABLE QUE EMBROLLA COMPROMISO

3.1. CITA DE ALGUNOS PRINCIPIOS PROCESALES.

Toda contienda jurisdiccional se tutela por principios procesales y tanto el juez como las partes se sujetan con esos elementos que sirven como eje en lo relativo a la prueba de los hechos, entre ellos solo se mencionaran los siguientes: el principio dispositivo, el principio de igualdad y el principio de colaboración.

- 1.-- El principio dispositivo consiste en la potestad que tiene la parte sobre su derecho de iniciar y terminar un proceso, señalar sus pretensiones y colaborar con las pruebas que avalen sus peticiones, y al juez le compete decidir conforme a lo argüido y probado por los litigantes. (Artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones).
- 2.- El principio de igualdad está presente entre las partes cuando se les da el mismo derecho de probar sus alegaciones. (Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro establece: El juzgador obrará como estime procedente sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad)
- 3.- Y el principio de colaboración tiende a reprimir que una de las partes consiga beneficios por medio de la discrepancia o menoscabo sobre la otra parte. (Artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro enuncia: Para conocer la verdad el juzgador puede valerse de

cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, debe allanar el camino para llegar a una decisión prudencial.)

Estos principios se han detallado en razón a que son partícipes de los combates procedidos ante un órgano jurisdiccional, su relevancia en éste documento es en razón a que con base en ellos, las resoluciones son pronunciadas. En la sentencia trabajada se puede evaluar, que la juzgadora empleo el principio dispositivo, dejando de lado al principio de colaboración y de esa manera en su raciocinio rígido prodigo un daño al menor, al no inquirir más sobre los ingresos del deudor alimentista.

Enseguida se pormenoriza lo tocante a ese tipo de acciones que se pueden dictaminar, para prever la no afectación de intereses de los infantes.

3.2. USO DE LA FACULTAD DE MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en especial tratándose de menores y aún más cuando se refiere al pago de alimentos, en razón de su contigüidad con la supervivencia.

Toda decisión judicial será justa cuando se adminicule de manera correcta la disposición jurídica que reglamente el hecho, pero preliminarmente será irrefutable que se posean sólidas pruebas sobre la verdad o falsedad de los enunciados referidos por los litigantes, pues en estricto sentido en ellas estribará la decisión del juez; sin embargo, en esta

materia al tener la potestad de oficio de decretar pruebas complementarias cuando existan dudas, el juez debe de hacer uso de ese imperio, para garantizar un fallo correcto afín a las condiciones privativas del asunto.

En conexión al contenido Fiorella Giantomasi en su Ensayo Juez y Parte: Análisis de la medida para mejor proveer señala: "Existen diversos grados de conexión entre la verdad y la sentencia correcta, dependiendo el principio que rige el proceso judicial. Por un lado, el principio dispositivo, realiza una búsqueda menguada de la verdad, en virtud de que se encuentra en cabeza de las partes probar los hechos alegados, sin perder de vista que cada una aportará aquellas pruebas que les resulte más beneficiosa para obtener una sentencia favorable. Por otro lado, el principio inquisitivo se caracteriza, principalmente, porque el juez tiene facultades para investigar utilizando todos los medios probatorios para arribar a la verdad, sin perjuicio de lo que las partes pudieran aportar. Asimismo, tiene facultad para iniciar los procesos de oficio y dirigirlo. Ello en contraposición al principio dispositivo, en el que las partes son las que inician los procesos y les corresponde aportar todos las pruebas tendientes a acreditar la verdad de sus hechos"¹¹⁴

El juzgador en los expedientes que tiene frente a sus ojos, percibe la verdad legal, no la verdad real y muchas veces no coincide la una con la otra, por lo que se tiene que hacer uso de su potestad esclarecedora sin titubear, para lograr emitir un buen dictamen, en razón a que si un punto del caso le genera alguna duda, es en donde debe de emplear las medidas para mejor proveer.

En cualquier estado del procedimiento los jueces pueden ordenar las medidas necesarias para esclarecer los hechos controvertidos; es una

39

¹⁴https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/viewFile/12660/11365 (Fecha de consulta del día 2 julio 2019)

facultad vinculada al principio general del derecho de protección del interés superior de la niñez; no obstante que las partes sean las encargadas de acreditar sus pretensiones y excepciones, pero también existe el poderío de la oficiosidad en materia familiar y en este caso analizado no aconteció ese supuesto, pues no se dio preponderancia al interés del menor.

Al ser la intención del proceso arribar a una sentencia justa en un asunto delimitado, es trascendente que el juez busque la verdad, por ser quien debe de resolver el litigio y además es el representante del Estado que como autoridad brinda el servicio de justicia y da respuesta a una tragedia familiar, cuando no la lograron conseguir dentro del seno de la propia familia. Por eso es impostergable que en este tiempo, los jueces sean afanosos y determinantes en su actuar, siempre a favor de los infantes.

3.3. VEDAR LA INERCIA AL JUZGAR.

En la actualidad no se puede aspirar a una excelente prestación de justicia, si se sigue apoyando la idea de un juzgador pasivo, distante e indiferente sino, al inverso, se pretenden jueces inquisitivos que busquen conocer los hechos reales, de tal suerte que la solución de los problemas sea acorde a las pretensiones planteadas.

Si se retoma el concepto del pago de alimentos como una obligación integral, no solo por cuanto ve al pago de alimentos imperiosos para subsistir sino de forma completa donde comprenden además: educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para acceder a un nivel de vida adecuado; la juzgadora debió de hacer uso de las medidas para mejor proveer e indagar ante el SAT las declaraciones de ingresos del demandado, solicitar informes a las fuentes

laborales donde el demandado presta sus servicios, etc.; esto para otorgar el mayor nivel de tutela en el marco del principio del interés superior del menor, para conocer de forma fidedigna a cuando ascendían los ingresos reales del demandado, y con ello propiciar al menor un nivel de vida acorde con el que tiene su padre.

De forma paralela por cuanto ve al pago retroactivo de alimentos, se reflexiona que cuando el padre engendra a un hijo, su obligación para con él, es a partir del mismo momento de su existencia, el cual es desde la propia concepción; si el padre participa desde que conoce el embarazo, en ese mismo momento procura el cuidado de la madre y de su hijo; pero como en el caso que se analiza el padre primero negó que se enteró del embarazo y cuando se le demandó el reconocimiento de la paternidad, negó ser el padre esbozando que se había realizado la vasectomía, y luego con un peritaje ofrecido por ambas partes en genética molecular de ADN se le adjudicó la paternidad de ese menor, entonces ese padre plenamente identificado, se supone que debe pagar alimentos retroactivos desde la concepción del menor, máxime que él mismo aceptó durante el desarrollo del juicio que sí supo del embarazo desde el comienzo, en consecuencia, condenársele a pagar desde la fecha de inicio de ese embarazo, ya que no se comparte que nace su obligación alimenticia a partir del nacimiento del menor, sino desde el preciso momento de la concepción.

Si se retorna al tema de la condena de pago de alimentos, la cual se emitió con base en el decir del demandado, quien es el que dio de manera verbal el dato de lo que percibía mensualmente, y se determinó como su obligación que diera el 12% de sus ingresos totales.

Entonces para cuantificar el pago retroactivo de alimentos esa cantidad se debió de contabilizar mes por mes a partir del embarazo y ordenar el pago desde junio de 2014 hasta la fecha en que inicio a pagar la

primera mensualidad que se le ordenó mediante sentencia, lo cual se debería de ponderar en ejecución de sentencia, y no solamente condenársele a pagar la irrisoria cantidad de \$16,582.82, por un periodo de varios meses; existe igual una desatención en agravio del menor en este aspecto, porque si ya se tenía una cantidad determinada mensual, se debió de condenar al pago retroactivo por todo el tiempo que no pagó alimentos, sumando la cuantía definida desde la fecha de concepción del menor.

3.4. CIMIENTOS DEL RAZONAMIENTO ESBOZADO

Apuntalan el discernimiento que se sostiene, las siguientes tesis aisladas:

"PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL" y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. TIENE EFECTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

Estas tesis se publicaron el viernes 15 de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

De las mismas se advierte que la determinación de la paternidad mediante sentencia es condición suficiente y necesaria para que el pago de la pensión alimenticia se retrotraiga hasta el momento de la concepción, ya que las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

De igual manera si el deber de los Estados es asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, dentro de otras medidas, debe proporcionarse de la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Porque esa atención saludable prenatal a la madre, simboliza una medida de auxilio a la vida de los niños.

De lo anterior se concluye que la pensión alimenticia comprende hacia el pasado: con los gastos generados desde el inicio del embarazo hasta el reconocimiento de paternidad y los gastos hacia el futuro abarcan los egresos imperiosos para garantizar a la persona menor de edad el mejor nivel de vida, con la máxima satisfacción posible que se pueda alcanzar.

Si se toman en cuenta los datos aportados al inicio del primer capítulo, con todo lo esbozado en este bosquejo, es preciso que los juzgadores que resuelven sobre menores, adopten prácticas más participativas, siendo verdaderos rectores del proceso, poniendo mayor interés y utilizando todas las herramientas que tienen a su alcance al usar las facultades de las que se les han dotado, para conseguir veredictos más justos en beneficio de la niñez.

Un dato más para lograr su aquiescencia con la postura de la tesista se proporciona a continuación, son antecedentes publicados por el INEGI, donde exponen el número de hijos a quienes se les asigna pensión alimenticia en una resolución de divorcio:

Número de hijos a quienes se les asigna la	Año registro de cuando se resolvió el divorcio	Año registro de cuando se resolvió el divorcio
pensión alimenticia	<u>2016</u>	<u>2017</u>
Total	139,807	147,581
Ningún hijo	48,207	51,583
Un hijo	36,168	37,081
Dos hijos	27,008	28,417
Tres hijos	8,789	9,420
Cuatro hijos	1,419	1,507
Cinco hijos	200	183
Seis hijos	25	29
Siete hijos	4	12
Ocho hijos	2	1

15

El número de niños atañidos por las resoluciones jurisdiccionales cada año va en aumento, el error cometido por la Juzgadora, pudo haber sido expeditamente impedido, si hubiera puesto especial empeño en priorizar los derechos del niño y hacer que conjuntamente con los demás intervinientes, se aportaran al proceso los medios de prueba idóneos para lograr una decisión ajustada a la ley; con la prelación enfática de la salvaguarda del bienestar futuro del menor, ya que sus beneficios deben protegerse antes que todo, y basar su resolución no únicamente citando el

¹⁵https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=. (Fecha de consulta del día 2 julio de 2019)

principio del interés superior del niño, sino empleando su imperio para una mayor protección del infante.

Ya que al aludir el interés superior del niño, no se habla de lo que se especula que le conviene al niño, ni de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando se departe sobre el interés superior, es sobre el beneficio primordial del niño, y significa puramente decidir de manera prioritaria con base a sus derechos humanos.

3.5. CUESTIONAR LOS HECHOS, DIRECTRIZ A SEGUIR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementar un método con diversas etapas a discurrir en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad, que impida distribuir justicia de manera completa e igualitaria.

Por ello y como una muestra de un método, se expresa instituir como reglas para juzgar bajo esa perspectiva, los consecutivos puntos a considerar:

- Identificar si existen situaciones de desequilibrio entre las partes de la controversia. (Principio de colaboración)
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja. (Perspectiva de género)
- 3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas condiciones. (Medidas para mejor proveer)

- 4. Buscar una resolución justa e igualitaria acorde al contexto de cada caso. (Relatividad del fallo)
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, dando especial atención a los intereses y bienestar de los niños y niñas. (Principio del interés superior del menor)

Sumado a lo anterior y para mayor prodigalidad en el criterio de la suscrita se señala como apoyo, una tesis, en donde se ratifica que una de las exigencias al juzgar desde el método de la perspectiva de género es "cuestionar los hechos"

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS", tesis publicada el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si bien es cierto, esta tesis fue publicada posterior al veredicto, también lo es que, desde hace muchos años, la perspectiva de género está en boga, la juzgadora debió de utilizar todas las herramientas que tenía a su alcance para custodiar los intereses del menor que fue atendido en este juicio.

El estudio se concibió de manera principal, por el desasosiego sobre el bienestar de los niños, niñas y adolescentes ligados a un conflicto judicial, ya que se considera que el interés superior del menor es un derecho y un principio, es implícito y tiene contornos complejos de concebir, pero además por la existencia en la diversidad de formas de su aspiración puede implicar que sea aludido en las sentencias, pero no es utilizado en su excelsitud en favor de los infantes, ya que lo más impactante es la finalidad que persigue en los discernimientos del órgano encargado de su aplicación.

El interés superior del menor debe ser manejado por el especialista jurídico como ejemplar exegético; lo que entrevé la interpretación tanto del derecho constitucional como de aquellos tratados o convenios suscritos por el país; es un principio general que como tal, forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser utilizado para que rija y presida toda actividad administrativa o jurisdiccional atañida con las personas menores de edad, a fin de avalar el íntegro y seguro respeto de sus derechos esenciales, el propio Código de Procedimientos civiles en Querétaro señala que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la Jireccion General de de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la

Conclusiones

Los niños son seres que sienten, piensan que son indefensos porque requieren de cuidados físicos para poder subsistir y de atención jurídica para poder protegerlos; por ello ahora al menor se le reconoce como persona, identificándolo como sujeto de derecho y no sólo como un objeto pasivo de derechos, a quienes se debe de garantizar su desarrollo completo.

Para conseguir ese objetivo, los niños deben ser alimentados, por eso se prefirió este concepto como tema de estudio, llegando a la conclusión de que el deber alimentario es una obligación natural y legal de orden público, que se da entre personas vinculadas legalmente, y es de interés social su preservación, caracterizado por ser recíproco, personal, condicional, intransferible, irrenunciable y sobre todo dinámico.

Al ser los infantes un tema de interés para los Estados se han propiciado diversas normas para su protección, basadas en el interés superior del menor, sobre el cual es imperioso dejar de lado aquellas definiciones propensas a ubicarlo en una zona de meras intenciones o buenos deseos al comprender su naturaleza jurídica, se tiene el compromiso intrínseco de aplicarlo.

Esta noción se percibe como un concepto triple:

- Es un derecho humano del menor.
- Es un principio rector que tutela la labor que se desarrolla a lo largo del juicio, cuyo único límite es la ley, y
- Es un valor relativo, en el sentido que permite concentrarse en lo único de cada caso concreto.

En este asunto específico a juicio de la exponente se afectaron los intereses del menor, al concederle una pensión alimenticia del 12% sobre los

ingresos que expresó verbalmente ganar su padre, sin tener ninguna otra prueba que acreditara o afianzara su dicho; la juzgadora creyó en la expresión del demandado quien durante el proceso estuvo mintiendo en todas las etapas.

Sin embargo, al estar señalados los alimentos como un derecho dinámico, la madre del menor o el propio niño, cuando su edad así se lo permita, podrá pedir una revisión de lo resuelto por cuanto ve al pago de alimentos y de acuerdo a las circunstancias que se acrediten en el desarrollo de un distinto procedimiento, podrá obtener mejores beneficios para su persona.

Por otra parte, tampoco se estuvo de acuerdo con el punto resolutivo en donde se concedió un pago retroactivo por \$16,582.82, por un periodo de más de un año, condena que se argumentó en base a una tesis aislada, la cual señala que la obligación del padre a quien se le demanda el reconocimiento de un hijo, surge al momento del nacimiento, explicación con el cual no se coincide, ya que la obligación de un padre para con sus hijos, como discernimiento propio es desde el mismo momento en que se conciben. Lo trascendental es que posterior a la resolución de este conflicto, ya se han emitido nuevas tesis que avalan la postura de la exponente, toda vez que en las nuevas tesis ya se obliga a los padres a pagar el cuidado de la madre y del menor desde el inicio del embarazo.

Finalmente es incesante la postura de que en la actualidad se aspire a una excelente prestación de justicia, en donde ya no se apoye la premisa de prorrogar en el tiempo con juzgadores impasibles, alejados e indiferentes; sino al opuesto, se encaucen jueces indagadores que busquen conocer los hechos reales, que tengan como atención primordial el interés superior de los infantes y que juzguen con perspectiva de género instituyendo métodos

para llegar a un veredicto y que la solución que dan a los problemas que les son exhibidos en cada caso, sea conformes a las pretensiones planteadas, que se olviden de prácticas arcaicas en donde sólo se resuelve con lo que oirection General de Bibliotecas

Direction ofrecen las partes como pruebas, sino que se atrevan a hacer uso de todas

Bibliografía

BAQUEIRO Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y sucesiones*, México, Harla, 1999, Pág. 28.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 131.

MENDOZA Aguirre, Jesús Alejandro. Derecho Familiar su emancipación del Derecho Civil, Porrúa, México, Pág. 88.

QUINTANILLA García, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Familiar*, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003, Pág. 215.

ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de Familia*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, Pág. 165.

Hemerografía

NÚÑEZ Zorrilla Carmen, *Persona y Derecho* [en línea] 2016, [Fecha de consulta 3 de agosto de 2019] Artículo Disponible en https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ persona -y-derecho/article/viewFile/5286/7242, Pág. 121.

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ouerétaro.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Sitios en red

CILLERO Miguel, El principio del Interés Superior de la Niñez, [en línea] 2003, Artículo disponible en http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm, Pág. 1. (Fecha de consulta 3 de agosto de 2019)

ESCORZA Iglesias, Valeria Abril. "Los Alimentos en la Historia del México Independiente" Consultable en https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icbi/n4/e1.html (Fecha de consulta 13 junio 2019)

GONZÁLEZ Nuria y Sonia Rodríguez, *El Interés Superior Del Menor, Artículo* elaborado por ambas escritoras, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf. Artículo elaborado por Pág. 25. (Fecha de consulta 3 de agosto de 2019)

https://codiceinformativo.com/2015/07/poblacion-de-queretaro-crecio-29-en-15-anos-conapo/ (Fecha de consulta 8 julio 2019)

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=. (Fecha de consulta 2 julio de 2019)

MÉNDEZ Costa, María Josefa. *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*. Ed. Rubinzel-Culzoni editores. Buenos Aires. 2006. Págs. 28 y 29 Disponible en http://www.rubinzal.com.ar/libros/los-principios-juridicos-en-las-relaciones-de-familia/3113/, (Fecha de consulta 3 de Agosto de 2019)

RIVERO Hernández, Francisco. "El Interés Superior del Menor". Madrid, Editorial Dykinson, 2000 Págs. 90 y 91. Visible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/La-evoluci%C3%B3n-delinter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf?sequence=1(Fecha de consulta 10 de Agosto de 2019)

TORRECUADRADA, García -Lozano, Soledad, El Interés Superior Del Niño, Anuario Mexicano de Derecho Internacional (en línea) 2016, XVI Disponible en http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402744477004 ISSN 1870-4654, Pág. 6. Jireccion General de Bi (Fecha de consulta 3 de Agosto de 2019)

ANEXO:

(Sentencia de Enero 9 de 2017 y ejecutoria emitida en cumplimiento al amparo en Abril 13 de 2018. Los conceptos estudiados son pago de alimentos, pago retroactivo de alimentos, Jille Ccilon General de interés superior del menor y juzgar con perspectiva de género)